



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/IVG/DAM-1409/2017
Recomendación 50/2018

Caso: Omisión de investigar con diligencia el secuestro de V1 y afectaciones a la integridad personal en su modalidad psíquica y moral de V2 y V3.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Victimas: V1, V2 y V3

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida.

Derecho a la verdad.

Derecho a la integridad personal.

Contenido

I.	PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE:.....	2
II.	RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
III.	COMPETENCIA DE LA CEDHV	8
IV.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
V.	PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	10
VI.	HECHOS PROBADOS	10
VII.	OBSERVACIONES.....	10
VIII.	DERECHOS VIOLADOS.....	11
	Derechos de la víctima o persona ofendida y derecho a la verdad, reconocidos en los artículos 7 fracciones I, III, XXVI, XXXV, 17 y 20 de La Ley Estatal De Víctimas.....	11
	Derecho a la integridad personal.....	21
IX.	POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN.....	23
X.	REPARACIÓN DEL DAÑO.....	23
XI.	RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	26
	RECOMENDACION N° 50/2018	26

I. PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 22 de noviembre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN 50/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo, 52, 67 fracción I, 76, 80 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones I, V, XIV, XV, XVI y XVIII e la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 3 de su Reglamento Interno; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal de Víctimas).

Confidencialidad de datos personales

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II, 16 párrafo segundo y 20 apartado c fracción V de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas); 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 96 de su Reglamento Interno, la identidad de las víctimas será resguardada bajo las consignas *VI*, *V2* y *V3*.

4. Por su parte, algunas de las personas que han rendido su testimonio dentro de la investigación por el secuestro de *VI* serán identificadas con las consignas T1, T2, T3 y T4, mientras que el nombre de las demás personas ajenas a esta queja será suprimido.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 28 de noviembre de 2017, por conducto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se recibió la queja signada por V2, donde refiere hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*[...] SOLICITO el apoyo y LA INTERVENCION DE ESTE ORGANISMO [...] por hechos que se consideran violatorios a los derechos humanos, por parte de personal de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial, Xalapa, Veracruz, de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel, Veracruz, de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y de la Policía Ministerial **todos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**, como más adelante detallaré así como de quién o quienes más resulten responsables, ya que las autoridades en impartir justicia siempre me dijeron que estaban investigando el secuestro de [V1] y que todo iba bien, sin embargo, el día 15 de mayo de 2017, cuando el Fiscal Especializado en Combate al Secuestro, Lic. [...], Fiscal Especializado de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Departamento de Investigaciones Ministeriales-Sede Xalapa, me dio copia de todo lo actuado tanto en la Carpeta de Investigación [...] que se inició en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito de Xalapa, Veracruz, de la Investigación Ministerial [...] y de la Investigación Ministerial [...] que se inició en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro-Departamento de Investigaciones Ministeriales- Sede Xalapa, me di cuenta que nunca han actuado de acuerdo a la normatividad y de las violaciones graves a los derechos fundamentales que se cometieron y se siguen cometiendo con [V1] como víctima del delito de secuestro y violaciones que ahora se están cometiendo con [V2] por señalarles sus omisiones y pedir se investigue conforme a derecho [...] **Todos los servidores públicos que conocieron en su momento y que conocen sobre el delito que se investiga por el secuestro en agravio de [V1], violaron sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, al no realizarse una búsqueda exhaustiva durante las primeras horas y días a pesar de que se presentó la denuncia a unas horas de haberse cometido el delito así como todas las pruebas mismas que fueron suficientes para identificar a los responsables, la ruta que siguieron y el lugar donde tenían secuestrado a [V1] como lo detallaré más adelante [...]** 1. El día 28 de julio de 2015, acudí a la Unidad Integral de Procuración de Justicia DXI de Xalapa, Veracruz, acompañada de dos de los tres testigos presenciales de los hechos quienes me avisaron del secuestro de [V1] y quienes de manera voluntaria me acompañaron [...] a presentar denuncia por el secuestro de [V1] donde fui atendida de manera personal por la Lic. [...], a quien le expuse los hechos sobre el secuestro de [V1] y le pedí que me ayudaran a rescatarlo [...] en ese momento [1 persona] presentó ante esa autoridad físicamente la computadora de [V1] donde tenía activo el programa Buscar mi iPhone, la Apple ID y la contraseña, con lo que se ubicó el lugar que daba el celular iphone que llevaba [V1] en el momento de su secuestro, mismo que daba la ubicación en la Congregación El Salmoral del Municipio de Cardel, Veracruz, asimismo [T1 y T2] dos de las tres personas que acompañaban a [V1] en el momento de su secuestro, declararon ante esa autoridad las características físicas de las personas que interceptaron a [V1] para secuestrarlo, el lugar donde fue interceptado, así como el trayecto que tomaron. Por lo que la Lic. [...] dio instrucciones al Fiscal 22 de la Unidad Integral de Procuración de Justicia DXI de Xalapa, Veracruz [...], me tomara la declaración al igual que a los testigos, radicándose así la carpeta de investigación [...]. Después de haber rendido la declaración y entregado las pruebas que señalo con anterioridad, la Lic. [...] nos informó que esa autoridad no podía conocer del asunto, que teníamos que ir a la ciudad de Cardel, Veracruz a poner la denuncia y que ella en ese momento haría llegar la*

carpeta de investigación [...] para que se continuara con las investigaciones, por lo que se le explicó que los hechos habían iniciado en EPI de la ciudad de Xalapa, Veracruz, porque en ese lugar lo habían citado y una vez que llegó ahí le llamaron por teléfono y le dijeron que se fuera a la ciudad de Cardel, Veracruz, lugar donde se le privó de su libertad [...] me mandó de madrugada a otro distrito judicial es decir a la ciudad de Cardel, Veracruz, sabiendo de los riesgos que ello implica en ese tipo de delito. Hechos de los que también conoció en ese momento la Comandante [...] Encargada de la Segunda Comandancia de la Delegación Regional Zona Centro Xalapa. 2. De acuerdo a lo anterior, en la madrugada del día 29 de julio del 2015, entre las 00:00 y 01:000 horas presenté denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Cardel, Veracruz, donde fui atendida de manera personal por la [...] Oficial Secretaria de esa autoridad a quien también le expuse los hechos sobre el secuestro de [VI] y le pedí que me ayudaran a rescatarlo [...] radicándose así la Investigación Ministerial [...] Sin embargo las autoridades no cumplieron con el protocolo de búsqueda que se debe implementar en este tipo de delitos. 3. El día 29 de julio de 2015, que presenté la denuncia se adjetivó por parte del Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Cardel, Veracruz, por el delito de privación ilegal de la libertad el cual después cambió por el delito de Secuestro; porque ese mismo día, es decir el día 29 de julio de 2015 por la mañana entre las 10:00 y 10:30 horas de comunicó vía telefónica una persona del sexo masculino, diciéndome que tenían a [VI] que más tarde me llamaría para darme instrucciones, por lo que de manera inmediata me comuniqué vía telefónica al número de teléfono [...] de ese entonces Secretario de Gobierno del Estado [...] a quien le dije que habían secuestrado a [VI] que me ayudara a rescatarlo [...] respondiéndome [...] “Dulce estoy aquí en una reunión y está el Secretario de Seguridad Pública te voy a comunicar con él”, comunicándome así con el [...] en ese entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a quien le dije que habían secuestrado a [VI] que me ayudara a rescatarlo [...] respondiéndome que en ese momento se iba a activar la búsqueda terrestre y área y que me iba a mandar al director del área de antisequestrados de su secretaria. Al llegar al domicilio de se encontraban dos personas del sexo masculino, uno de ellos se identificó [...] cargo de Director del Área de Antisequestrados de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, quien me dijo que su superior [...] le había dado instrucciones de auxiliarme, de la otra persona del sexo masculino no recuerdo su nombre; ambos llevaban una Tablet pc, a quien después de explicarles como habían sucedido los hechos, les pedí que me ayudaran a rescatar a [VI] [...] respondiéndome que si [VI] tenía facebook que se lo proporcionara y que le diera la clave del internet de mi casa porque él no podía acceder al internet por no tener señal y que le avisara en cuanto me volvieran a llamar que él iba a estar ahí conmigo para auxiliarme, recibiendo en ese momento la segunda llamada del secuestrador, la cual por medio de señas le informé a [...], quien se acercó al teléfono y escuchó la voz masculina de la persona que hablaba y la cantidad de dinero que estaba solicitando, instruyéndome que dijera que no tenía esa cantidad de dinero, que me diera tiempo para conseguirla por lo que seguí sus instrucciones, después de esa llamada [...] sin más, continuó revisando el facebook de [VI], y de repente me dice, mire, mire y pone a la vista su tablet pc con la siguiente [imagen]. Al mismo tiempo me decía “[VI] no es una buena persona, dígame la verdad” y yo le dije qué verdad quiere que le diga, respondiéndome “la verdad solo dígame la verdad mire esta imagen”, a lo que yo respondí discúlpeme pero ese no es [VI] y usted no puede juzgar a nadie por una imagen que tomó del internet y subió a su facebook, por lo que en ese momento [...] molesto, salió de mi domicilio y lo vi que hizo varias llamadas de su teléfono celular, desconociendo en ese momento con quién se comunicaba, después de hablar varias horas por teléfono regresó nuevamente a mi domicilio donde estuvo un rato y luego dijo que se iba a retirar y regresaría más tarde, a quien en ese momento le dije que iba yo a denunciar los hechos en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro del Estado de Veracruz, y quien bajo protesta de decir verdad me dijo si entra personal de la Unidad de Secuestros de la Procuraduría yo me retiro, por lo que, con la fe y esperanza de encontrar a [VI] confié en él y le dije no se preocupe quedese Usted no iré a la Unidad de

Secuestro, a lo que me dijo bueno yo seguiré con el caso voy a comer y regreso más tarde. Después de que se retiró de mi domicilio [...] me volví a comunicar con el [Secretario de Gobierno] quien bastante molesto me gritó por teléfono diciéndome que a [VI] lo habían detenido con euros y marihuana que era un delincuente” y yo le dije eso no es cierto, y me dijo “si es cierto tengo la información y yo no voy a defender a un delincuente ya ordené que se suspenda la búsqueda” y le dije no es cierto es mentira y me colgó, en ese momento no entendí de qué euros y marihuana me hablaba el entonces Secretario de Gobierno [...] 4. El día 16 de octubre de 2015, presenté denuncia por escrito ante la Unidad Especializada en Combate al Secuestro del Estado de Veracruz, donde fui atendida por su titular el Lic. [...] y el [...] Asesor del Departamento de Gestión de Crisis y Negociación, firmándome este último de recibido con su puño y letra, a quienes les expliqué los hechos y les pedí que me ayudarán a rescatar a [VI] [...] diciéndome el Lic. [...] que atenderían la denuncia y que si me volvían a llamar me comunicara inmediatamente con ellos. Por lo que en diferentes ocasiones de las que recuerdo, los días 11, 12 y 25 de noviembre de 2015, 14 de enero y 13 de febrero de 2016, fui a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, como se puede corroborar en la libreta que llevan de registro de las personas que ahí acuden, donde me atendió de manera personal el Lic.[...], quien me decía que ya había pedido informes a Cardel y Xalapa que solo estaba esperando le llegara la información la cual tardaría en llegar y así me trajo durante 4 meses. Hasta que decidí ir a la Agencia del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Cardel, Veracruz, donde el Ministerio Público [...] me atendió y me preguntó que si [VI] había sido detenido porque lo habían encontrado con euros y mariguana a lo que le respondí que no, que porque me preguntaba eso y fue entonces que me explicó que en la Investigación Ministerial [...], en el informe que rindieron y firmaron por escrito [...], Agente de la Policía Ministerial y [...], Jefe de Detectives de la Policía Ministerial, mediante oficio [...] de fecha 3 de agosto de 2015, en relación al secuestro de [VI], informaban que “...el hoy desaparecido pone a la vista en su mano un billete de 500 Euros con hierba seca, a un costado varios fajos de billetes de la misma denominación, así como un fajo de dólares” agregando a ese informe la siguiente imagen impresa en papel fotografía, y fue que recordé que esa era la imagen que [...] me había enseñado y que [VI] tenía en facebook y era esa imagen que se refirió [Secretario de Gobierno] Imagen que utilizaron [...] en contra de [VI] para continuar con su búsqueda y localización, imagen en la que se puede apreciar que la mano que sostiene el dólar no corresponde a la anatomía de un joven de 23 o 24 años, y sin tener rostro se atrevieron a asegurar que se trataba de [VI] cuando es una imagen que se encuentra en el internet como se puede verificar el siguiente link [http://mulpix.com/instagram/dollar_photooftheday_money_cash.html] misma que imprimieron en papel fotografía y la anexaron a la investigación ministerial o carpeta de investigación, con la que juzgaron a [VI] como un delincuente para suspender su búsqueda [...] Desconozco si le informaron al Lic. [...] sobre esta imagen porque a pesar de conocer de los hechos que son constitutivos del delito de secuestro no inició la investigación ministerial correspondiente cuando es de su competencia conocer, como lo dispone la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz del jueves 4 de septiembre de 2008 Número Extraordinario 291 y el artículo 291 del Código Único de Procedimientos penales [...] 5. El 15 de febrero de 2016, el ministerio Público Investigador de Cardel, Veracruz, Lic. [...] remitió la investigación Ministerial [...] a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro para que esa autoridad continuara con la investigación por ser un asunto de su competencia, por lo que el día 16 de febrero de 2016 acudí a la instancia legal a preguntar al respecto, donde me atendió como siempre el Lic. [...], quien en ese momento le dio instrucciones a la Jefa del Departamento de Investigaciones Ministeriales [...], para que me atendiera y me citara el día 17 de febrero de 2016, a quien después de decirle como habían sido los hechos le pedí que me ayudara a rescatar a [VI] [...] El día 17 de febrero de 2016, acudí a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro Zona Xalapa, donde la Oficial Secretaria Lic. [...], me dijo que me iba a tomar mi declaración de los hechos, informándole en ese momento que ya había yo presentado la denuncia correspondiente por escrito desde el día 16 de octubre de 2015, quien me dijo que no había

ninguna denuncia registrada en el libro de Gobierno que lleva, y entonces le pregunté que si no estaban investigando el secuestro de [VI] y me informó que no porque no había ninguna denuncia, por lo que en ese momento sentí tanto dolor y sin decir más palabras salí llorando, comunicándose casi de manera inmediata, vía telefónica, la Lic. [...], quien me dijo que no sabía que había pasado pero que regresara, que me iba a atender el Fiscal [...], acordando que me presentaría el día 20 de febrero de 2016. De acuerdo a lo anterior acudí el día 20 donde fui atendida por el Fiscal Especializado de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro Zona Xalapa, [...], a quien le expliqué los hechos y le pedí que me ayudara a rescatar a [VI] [...] le comenté que ya había denunciado los hechos en el Ministerio Público de Xalapa y Cardel, Veracruz, y en esa Unidad Especializada en Combate al Secuestro, y que el Agente del Ministerio Público de Cardel ya les había turnado la investigación ministerial a ellos por ser un asunto de su competencia, a lo que me dijo que las autoridades de Cardel nunca hicieron nada y que la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa nunca le envió la carpeta de investigación y que en esas oficinas (UECS) no había ninguna denuncia registrada en el libro de Gobierno que lleva esa autoridad, por lo que me obligó a declarar los hechos que se investigan como si yo hubiera acudido a esa instancia a presentar la denuncia, cuando desde el 16 de octubre de 2015 había denunciado por escrito que ellos ya tenían en su poder la investigación ministerial [...], que les había turnado el Ministerio Público Investigador de Cardel, Ver. El día 15 de febrero de 2016, radicándose así ante esa autoridad la investigación ministerial [...] 6. El día viernes 11 de marzo de 2016 le pregunté al Lic. [...] que si ya había declarado la señora [T3] en relación a los hechos que se investigan, por que el día miércoles 9 de marzo de 2016 estuvo en esas oficinas de 17:05 horas a las 18:24 horas, como se puede corroborar en la libreta de registro que lleva la autoridad, respondiéndome, más bien gritándome de una manera alterada y por demás grosera, que aun no había declarado y que no sabía nada al respecto, ante tal cuestionamiento, se vio obligado a citarla a declarar el día lunes 14 de marzo de 2016. Como le hice referencia sobre este hecho y le dije que desde el momento en que no hay justicia hay favoritismo se molestó mucho, a grado tal que el día 30 de marzo de 2016 que acudió aproximadamente a las 19:00 horas a presentar mi ampliación de la investigación ministerial en comento, me atendió la Lic. [...], a quien le dije que iba a presentar mi ampliación en relación a los hechos que se investigan y que iba a ratificar mi escrito, respondiéndome a gritos delante de unas personas que se encontraban en la sala de espera, que ella tenía mucho trabajo y que entendiera que no puedo estar ratificando cada escrito que presento como tampoco podía acudir cualquier día que para que me atendiera primero tenía que hablar por teléfono y sacar una cita, y le dije licenciada si está usted muy ocupada puedo esperar porque a mí me urge entregar mi ampliación ya que ahí les solicito su apoyo para localizar a [VI] toda vez que el celular que el traía el día de los hechos está activo y por medio de GPS podrían dar con sus ubicación, por lo que me volvió a gritar diciéndome entienda que yo tengo que salir a mi casa a descansar los veo mañana a las once de la mañana [...] 7. El día 31 de marzo de 2016, que llevé la ampliación de mi declaración, el Lic. [...] me dijo delante del Lic. [...] que me iban a denunciar por haber secuestrado por 24 horas a los testigos que iban ese día con [VI], siendo que ellos de manera voluntaria me acompañaron a denunciar, pues fueron ellos quienes me avisaron de lo ocurrido, sin más me llevaron a una oficina donde después de una serie de cuestionamientos me obligaban a que les diera un celular que no tengo y que según uno de los declarantes dijo que me lo había dado y como les dije bajo protesta de decir verdad que a mí no me dieron nada y después de jurárselos varias veces de que no tenía nada, reaccionando de una manera por demás grosera y ofensiva el Lic. [...] me dijo que dejara de presentar basura refiriéndose a mi ampliación y como se me rodaron las lágrimas ante la impotencia de no poder hacer nada, me dijo deje de llorar señora sin con llorar encontramos a [VI] todos aquí nos pondríamos a llorar, posteriormente instruyeron a la Lic. [...] que me recibiera mi ampliación. En relación a ello se puede corroborar su actuar arbitrario y su abuso de poder, ya que en el momento en que estaba ratificando mi ampliación ese día 31 de marzo de 2016, el Lic. [...] le dijo a la oficial secretario [...], fórmulale la pregunta de que responda donde

está el celular que le dieron a ver si así entiende que declarar con falsedad es un delito. Con esa actitud pretenden intimidarme para dejar de aportar pruebas en relación a los hechos que se investigan, para seguir protegiendo a los responsables del secuestro de [V1] [...] **8.** En el mes de septiembre de 2016, el Lic. [...], me dijo en un tono burla “señora vino [T3] me dijo que pasaba de rápido porque llevaba prisa, a entregarme cuatro cajas de cartón de huevo que era la ropa de [V1], por cierto la acompañaba un joven a quien me presentó como su pareja y él le ayudó a bajar las cajas del coche, y entonces le dije que me permitiera ver la ropa de [V1], me dijo que NO era posible porque ya las había mandado a Servicios Periciales para que los peritos la analizaran y una vez que le enviaran el dictamen correspondiente me informaría, como pasaban los días y no tenía noticias sobre ese dictamen y con el temor de que quisieran prefabricarle a [V1] algún delito como lo han venido haciendo, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2016, le solicité al Lic. [...] se fijara fecha, día y hora para recoger las partencias de [V1] que había llevado [T3] desconociendo cualquier dictamen pericial que perjudicara a [V1], en virtud de que [T3] ya tenía más de un año que no vivía en el domicilio conyugal que había constituido con [V1] cuando se casó el 25 de julio de 2015 TRES días antes de su secuestro, como le hice ese comentario hizo una certificación ministerial con fecha 12 de septiembre de 2016 y el peritaje en comento es el que se informa en el oficio [...]. Y como presenté el escrito en comento, esa autoridad se molestó nuevamente y fue hasta el día 30 de diciembre de 2016, que la Lic. [...] en las instalaciones de las UECS-Xalapa, me entregó la ropa de [V1] por instrucciones del Lic. [...], pero como quería que le firmara un acuerdo el cual decía: “que en las condiciones que me entregaban la ropa tenía yo que presentarla cuando me fuera requerida” y como le dije a la licenciada [...] que no podía yo firmarle el acuerdo en esos términos porque no se especificaba en qué condiciones me estaban entregando la ropas y además había cosas que no pertenecían a [V1] y no me las iba a llevar, se molestó y de una manera por demás grosera y agresiva me dijo “las cosas se van hacer como yo diga, si quiere lavar la ropas de [V1] espere a que se emita el acuerdo correspondiente” y le pregunté cuando sería eso respondiéndome que esperara el término que la ley da, en ese momento le dio instrucciones a un abogado del cual no recuerdo su nombre, que me relacionara la ropa y me entregara y le firmara de recibido y que no me diera copia hasta que llegara el Fiscal [...] de vacaciones, fue que me dieron a firmar el recibo que dice: “RAZON DE RECIBO” de fecha 30 de diciembre de 2016. Y el día 22 de febrero de 2017, mediante oficio [...] de fecha 21 de febrero de 2017, el Lic. [...], me informó que en atención a mi petición yo podía lavar la ropa de [V1] ya que no eran objetos del delito sino pertenencias personales de la víctima. Entonces me pregunto, si no son objetos del delito sino cosas personales de la víctima, ¿Por qué los mandaron a servicios periciales? Acaso para prefabricarle otra cosa a [V1], pero como presenté mi escrito de fecha 30 de noviembre de 2016, el cual señalo al inicio de este hecho, es que se vio esa autoridad en la necesidad de acordar que la ropa “no es objeto de delito, sino cosas personales de la víctima” [...] **9.** El día 16 de mayo de 2017 que me entregó el Lic. [...] copias de las diligencias que constan en la investigación ministerial [...], al leer el expediente en comento, me di cuenta de todas las violaciones que se había cometido con [V1], quien a más de dos años de su secuestro no sé nada de él, por lo que me permito señalar algunas de ellas: [...] Todas estas observaciones se le han dicho al Lic. [...], por lo que se ha molestado y ha sido suficiente para seguir tardando las investigaciones y favoreciendo a los responsables y tratar de incriminar a [V1] y a la suscrita en hechos delictuosos. **10.** El Lic. [...], mediante oficio [...] de fecha 9 de marzo de 2016, le solicita al Lic. [...], que gire oficio al Vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que le dé informes de la persona que cobró el pago del rescate para la liberación de [V1], oficio que le volvió a reiterar al Lic. [...] en los mismos términos el día 14 de marzo de 2017, sin embargo el día 13 de enero de 2017 mediante oficio [...], el Lic. [...], le hace llegar el oficio [...] de fecha 9 de enero de 2017 al Lic. [...], donde el Director General Adjunto, Mtro. [...], le dice al Fiscal que no es posible acceder a su petición en virtud de que el oficio no fue notificado a través del Sistema de Atención de Requerimientos (SIARA), a pesar de que el Lic. [...], ya tenía conocimiento de dicha respuesta para seguir

dilatando la investigación vuelve hacerle el oficio al Lic. [...], sin cumplir con lo indicado por el Mtro. [...], sin embargo a pesar de tener conocimiento la autoridad de lo que se tenía que hacer, me pidieron que para poder tener la información que necesita y citar a la persona que cobró el pago del rescate de [VI], necesitaban que le instalara un software, motivo por el cual me pidieron solicitar el apoyo de la Coordinadora Nacional Antisecuestros, la Mtra. [...] y el Lic. [...], sin embargo, a pesar de ello, no han solicitado la información que se requiere para citar a la persona que cobró el pago del rescate por la liberación de [VI], retardando una vez más las investigaciones y prolongando conocer la verdad del paradero de [VI]. 11. El día 20 de junio de 2017, me llamó por teléfono la [...], informándome que ese día rendiría su declaración [T4] por lo que en ese momento me trasladé a las oficinas de la UECS Xalapa, cuando llegué vi que bajaba de las oficinas del Lic. [...], el señor [...], por lo que le pregunté al oficial de la recepción si era el abogado del señor [T4] respondiéndome que no, que era una persona de otro asunto, sin embargo, minutos después bajó el Lic. [...] y me dijo que [...] era el abogado de [T4] que no quería que estuviera yo presente en la declaración, y que si lo hacía entonces su cliente no iba a declarar, por lo que me pedía que me retirara de las oficinas, cuando en ese momento veo que el Lic. [...] sale a la puerta y la entre cierra y se pone a platicar con el señor [T4] quienes después entraron a la oficina, por lo que a petición del Lic. [...], me retiré de ese recinto judicial, no sin antes dejar anotado en la libreta de registro que lleva esa autoridad que no se me había permitido estar presente en dicha declaración, posteriormente que vi la declaración de [T4] vi que [...] había firmado como persona de su confianza y no como su abogado; la pregunta es, si [T4] iba a rendir su declaración por qué la autoridad le permitió a una persona que no era su abogado consultar la investigación ministerial, si fue en calidad de testigo a rendir su declaración. 12. El 21 de junio de 2017, que acudí a las instalaciones de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro a recoger la copia de la declaración de [T4], me informó el Lic. [...], que había citado a [T3] para llevar a cabo una diligencia, que me quedara, a lo que le dije que no podía porque tenía un compromiso que si me hubiera avisado con anticipación me hubiera yo programado, sin embargo lo noté nervioso, y vi que dilató más de una hora para entregarme la copia, por lo que le dije que yo me iba a retirar, que mejor regresaría otro día, respondiéndome que ya estaba la copia, que me esperara a que me la entregara la Lic. [...] después de entregarme la copia le pedí al policía de la recepción me abriera la puerta, cuando en ese momento entró [1 persona] y cuando me vio me dio un golpe con puño abierto que me hizo girar, cerrando la puerta y evitando que saliera al momento que me gritaba que dejara a [T3] en paz, por lo que le pedí al policía de la recepción que por favor me abriera la puerta, sin embargo a pesar de que se encontraban también presentes otro policía ministerial y el conductor del Lic. [...], no me prestaron auxilio, permitiendo que me golpeará y amenazara [1 persona] dentro de las oficinas de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro Xalapa, como se podrá ver en las imágenes que captó ese día las cámaras internas que tiene esa autoridad, fue entonces que entendí el por qué se había dilatado casi dos horas² [...] [Sic.]

III. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
7. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

² Escrito de queja y documentación anexa visible de fojas 1 a la 256 del expediente.

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las conductas violatorias de derechos humanos se atribuyen a los servidores públicos de la FGE que han actuado dentro de la carpeta de investigación, iniciada en la Fiscalía 22° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia (UIPJ) de Xalapa; la investigación ministerial del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel; y de la investigación ministerial del índice de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) de Xalapa.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos tuvieron lugar en los Municipios de Xalapa y La Antigua.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, por tratarse de una violación de tracto sucesivo que comenzó a ejecutarse el 28 de julio de 2015, cuando la *V2* denunció la privación de libertad de *VI*, siendo solicitada nuestra intervención el 28 de noviembre de 2017.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos³, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Determinar si en la carpeta de investigación del índice de la Fiscalía 22° de la UIPJ Xalapa y en la investigación ministerial de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel, iniciadas el 28 y 29 de julio de 2015, respectivamente, se investigó con debida diligencia la privación de la libertad de *VI*.
- b. Establecer si, una vez que la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Xalapa tuvo conocimiento del probable delito de secuestro cometido en agravio de *VI*, inició con inmediatez la investigación ministerial correspondiente y si en ésta se observa una conducta de respeto a los derechos de las víctimas.
- c. Examinar si la actuación de los servidores públicos de la FGE ha causado una victimización secundaria a *V2* que afecte su integridad psíquica y moral.

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

V. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió escrito de queja de *V2*, por conducto de la CNDH, y en lo sucesivo se atendió de forma personal y por vía telefónica.
- Se otorgó garantía de audiencia a la FGE, quien atendió los requerimientos de manera puntual.
- Se realizó inspección ocular de las indagatorias que materia de la queja.

VI. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que:

A. En la carpeta de investigación del índice de la Fiscalía 22° de la UIPJ Xalapa y en la investigación ministerial de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel, iniciadas el 28 y 29 de julio de 2015, respectivamente, no se desarrolló una investigación con debida diligencia.

B. La Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Xalapa tuvo conocimiento del probable delito de secuestro cometido en agravio de *V1* desde el 16 de octubre de 2015 pero no inició la denuncia inmediatamente sino que esperó hasta el 27 de febrero de 2016, y con su conducta ha violentado los derechos de las víctimas.

C. La actuación de los servidores públicos de la FGE ha causado una victimización secundaria en *V2* y *V3*, vulnerando su derecho a la integridad personal en su modalidad psíquica y moral.

VII. OBSERVACIONES

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁴.

12. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia

⁴ Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno del 3 de septiembre de 2013.

penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁶.

13. Así, el objetivo de esta CEDHV es calificar jurídicamente los hechos probados durante el procedimiento de investigación y verificar si constituyen actos u omisiones que violan los derechos humanos⁷.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VIII. DERECHOS VIOLADOS

Derechos de la víctima o persona ofendida y derecho a la verdad, reconocidos en los artículos 7 fracciones I, III, XXVI, XXXV, 17 y 20 de La Ley Estatal De Víctimas

16. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁹.

17. En este sentido el artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos humanos.

18. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁰.

19. Así, el derecho a la verdad forma parte del derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la CADH, lo que permite una forma de reparación¹¹.

20. La garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. El párrafo primero del artículo 21 de la CPEUM señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de los hechos y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables¹².

21. En la especie, correspondió a la Fiscalía General del Estado de Veracruz a través de la Fiscalía 22° de la UIPJ Xalapa, de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel y de la UECS Xalapa, conducir con debida diligencia las investigaciones iniciadas por la privación de libertad y posterior secuestro de *VI*.

22. Si bien, el deber de investigar es de medios y no de resultados¹³, no debe ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁴, sino que debe estar orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables¹⁵.

23. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables que permitan el esclarecimiento de los hechos. En suma, la investigación debe desahogarse con la debida diligencia.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

¹¹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 197 y 201.

¹² Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

¹³ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 192.

24. A la luz de las obligaciones estatales señaladas y de acuerdo a las constancias que integran la indagatoria en estudio, se procederá a puntualizar las irregularidades atribuibles a la FGE en el desempeño de la función investigadora.

1.1 La investigación no inició inmediatamente y se desahogó con lentitud.

25. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación específica de investigar los casos de violaciones de esos derechos¹⁶. Esta se mantiene, cualquiera que sea el agente a quien pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares. Si los hechos no son investigados con seriedad, los perpetradores resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público¹⁷.

26. De acuerdo con los hechos denunciados, el 28 de julio de 2015, *VI* salió de esta Capital con destino a la Ciudad Cardel para concretar la venta del vehículo en el que viajaba. Llegó poco después de las 13 horas y se entrevistó con quienes aparentemente eran los compradores, mismos que hasta el momento no han sido identificados. Después de unos minutos se subieron al auto, *VI* ocupó el lugar del copiloto y se fueron. En ese momento *VI* pidió a T1 y T2 que lo siguieran y les iba describiendo los lugares por donde pasaba. Éstos refirieron que al seguir la ruta indicada por *VI* encontraron abandonado el vehículo donde iba, lo que les causó temor y al no poder comunicarse con él, decidieron regresar a Xalapa y dar aviso a la familia de la víctima.

27. Ese mismo día, al enterarse de lo sucedido, *V2* acudió en compañía de T1 y T2 a la UIPJ Xalapa para interponer la denuncia correspondiente. Desde ese momento, dentro de la carpeta de investigación la FGE tomó conocimiento de la privación de la libertad de *VI* y el contexto en que sucedió.

28. A partir de que el Estado conoce de un riesgo real, inmediato e individualizado, surge el deber de adoptar medidas de prevención y protección¹⁸ con debida diligencia. Especialmente en los casos que se desconoce el paradero de las víctimas, las primeras horas y días son cruciales para la pronta e inmediata actuación de las autoridades ministeriales, quienes deben ordenar todas las medidas necesarias para localizar a las víctimas o el lugar en el que se encuentren privadas de su libertad¹⁹.

29. En este punto, es indistinto si los perpetradores fueron agentes del Estado o particulares. Dada la posición del Estado, como garante de los derechos de la persona en riesgo, debe actuar inmediata y diligentemente para evitar que esos riesgos se materialicen.

¹⁶ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

¹⁷ Ídem, párr. 291.

¹⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

¹⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párr. 283.

30. Para ello, resultaba imprescindible que desde un principio se plantearan objetivos inmediatos, de acuerdo con las líneas de investigación que surgieron con la declaración de *V2*, quien aportó antecedentes relevantes y señaló a dos sospechosos, así como lo referido por T1 y T2 a la Policía Ministerial²⁰. De tal suerte, quedó establecida la forma, el día, hora y lugar en que ocurrieron los hechos; los trayectos por donde pasó la víctima antes de ser privada de su libertad; las características físicas de las personas con las que fue visto por última vez y que llevaba su teléfono celular, desde el cual se estuvo comunicando.

31. No obstante, no se actuó con prontitud para ubicar el paradero de la víctima y de los probables responsables. Por el contrario, se envió a la denunciante y testigos a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel para que volvieran a presentar la denuncia, lo cual provocó que se perdiera lo que la Corte IDH ha considerado como *horas valiosas*²¹. Durante las primeras horas sólo se realizaron formalidades y rindieron declaraciones cuya importancia se disipó al no haber repercutido en acciones concretas de búsqueda. Una investigación iniciada de esa manera no cumple con los estándares de debida diligencia.

32. Si bien, las autoridades de la UIPJ Xalapa se comprometieron a remitir la carpeta de investigación al Ministerio Público de Cardel, por ser la autoridad competente en razón del lugar, esto no se realizó de forma inmediata, sino hasta el 31 de julio de 2015. Es decir, tres días después.

33. Los servidores públicos de la UIPJ Xalapa no consideraron la urgencia de los hechos ni la posibilidad de remitir las actuaciones por vías de comunicación más rápidas. Esto también provocó que, siendo ya la madrugada del 29 de julio de 2015, *V2*, T1 y T2 tuvieran que rendir nuevamente sus declaraciones en la Ciudad de Cardel. Por ello se inició una nueva investigación ministerial, continuando con la pérdida de horas fundamentales para evitar la materialización de riesgos para la víctima.

34. Una vez que el Ministerio Público de Cardel conoció de los hechos, se continuó con formalidades que resultaron infructuosas para dar con el paradero de la víctima. Por ejemplo, asentaron datos incorrectos en **i)** las cédulas de datos de la persona extraviada, sustraída o ausente; **ii)** el lugar de extravío; y **iii)** el nombre de la última persona que lo vio. Aunado a que de todos los oficios emitidos ese día, dirigidos a diversas autoridades, sólo uno cuenta con sello de recibido.

35. El 13 de agosto de 2015 fue la siguiente actuación del Ministerio Público desde el inicio de las investigaciones. Ese día se giraron 9 oficios de colaboración, de los cuales sólo los dos que iban dirigidos a la Policía Ministerial cuentan con sello de recibido; de dicha autoridad se obtuvo un primer informe el 19 de agosto siguiente, donde se observa que únicamente buscaron a *V1* en centros de asistencia médica.

²⁰ Ver oficio del 29 de julio de 2015, en el cual la Encargada de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa, aporta sus testimonios.

²¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párr. 283.

Si bien esto es parte de un protocolo de actuación para búsqueda de personas desaparecidas²², no significa que deban hacerse a un lado las líneas de investigación con que se cuente y que en este caso, distaban de la posibilidad de que *VI* estuviera hospitalizado. Máxime que, a esas alturas, la FGE ya conocía la ubicación geográfica que arrojaba el *GPS* del teléfono móvil que llevaba la víctima en el momento de los hechos.

36. Hasta el 24 de agosto de 2015 el Ministerio Público recibió un informe de la Policía Ministerial fechado el día 3 del mismo mes y año. Este refiere que desde el 29 de julio de 2015, se localizó abandonado en una Localidad cercana el vehículo donde *VI* fue visto antes de ser privado de su libertad, el cual fue enviado a un corralón sin realizar la criminalística de campo respectiva, tanto del vehículo involucrado en el hecho delictuoso como del lugar del hallazgo, y sin acompañar su informe con una secuencia fotográfica que no dejara lugar a dudas sobre las evidencias que se encontraran.

37. Dicha situación debe resaltarse con preocupación. El auto asegurado fue puesto a disposición del Ministerio Público 26 días después del hallazgo, y el problema se agravó por trasladarlo y depositarlo en un corralón sin realizarle los estudios pertinentes, lo que provocó que se perdieran indicios relevantes. Esto se demuestra con el dictamen 245, realizado hasta el 25 de agosto de 2015 por la Dirección General de Servicios Periciales, en el que se concluye que al realizar la reactivación de huellas dactilares con polvos químicos, sólo se localizaron huellas no útiles para su estudio o comparación.

38. No obstante las demoras y descuidos de las autoridades investigadoras para esclarecer los hechos y localizar a la víctima, esta CEDHV advierte que los trámites para la devolución del vehículo se realizaron con rapidez²³. El mismo 24 de agosto compareció una persona para acreditar su propiedad y se entabló comunicación telefónica y electrónica con la empresa automotriz que vendió el vehículo. Al día siguiente se recibió informe en el sentido de que no se detectó reporte de robo y la empresa automotriz confirmó la autenticidad de los documentos presentados por el propietario, ordenándose la devolución de vehículo, que se realizó 6 días después.

39. La debida diligencia mostrada por la autoridad en la devolución del bien, resulta ausente en la investigación y trato que recibieron las víctimas.

²² Tomando en consideración que, hasta ese momento, el Ministerio Público desconocía los nuevos hechos que actualizaban el probable delito de secuestro, es decir, las llamadas para solicitar el pago de un rescate a cambio de la libertad de *VI*.

²³ El propietario del vehículo declaró el 3 de noviembre del 2016, que el papá de un amigo suyo que trabaja en la Fiscalía le apoyó para que recuperara el vehículo.

40. Si bien, *V2*, *T1*, *T2* y otros testigos refieren que sí hubo acompañamientos desde el primer día de los hechos, se omitió dotar de certeza su actuación a través de los informes respectivos dentro del término de 24 horas requerido²⁴.

41. La actuación de los elementos de la Policía Ministerial no se ha reflejado en un apoyo efectivo para el esclarecimiento de los hechos. Al contrario, obstaculizó el acceso a la justicia de las víctimas.

42. Al ser llamados a declarar ante la UECS Xalapa²⁵, señaló que en el momento de los hechos no estaba asignado a Cardel, pero conoció de éstos cuando su compañero le platicó que les estaban pidiendo los informes o puestas a disposición generadas que no habían realizado, por lo que ordenó su elaboración y fue así que firmó los oficios con *Visto Bueno*. El segundo mencionado indicó que su participación en todas las diligencias fue en calidad de acompañante, por lo que no era su responsabilidad la realización de dichos informes o puestas a disposición.

43. Por su parte, manifestó que tuvo conocimiento de los hechos desde el mismo 28 de julio de 2015, cuando recibió una llamada anónima reportando la privación de libertad de una persona en Cardel. Al arribar al lugar localizó un zapato de vestir y manchas de sangre, lo cual coincide con el dicho de otros 2 testigos²⁶, y ordenó a personal bajo su mando, el levantamiento de los indicios. Además indica que se estuvo brindando apoyo y seguridad a la familia de *VI*, que los acompañó al lugar que arrojaba la ubicación *GPS* del teléfono de la víctima y que también acudió al lugar donde se encontró el vehículo abandonado. No obstante, nada de esto fue debidamente documentado en el momento oportuno.

44. Además, el Ministerio Público de Cardel volvió a actuar hasta el 8 de febrero de 2016 (más de seis meses después). En esa fecha solicitó a tres empresas particulares las imágenes captadas el 28 de julio de 2015 en su sistema de videovigilancia. Al día siguiente, derivado de la ampliación de denuncia que *V2* presentó desde el 22 de enero del mismo año, donde refiere hechos que actualizan el probable delito de secuestro, acordó remitir la investigación a la UECS Xalapa, donde fue recibida el 8 de marzo de 2016.

45. Si bien, se observa otro periodo de dilación injustificado desde la ampliación de denuncia hasta que la indagatoria llegó a la UECS Xalapa, este Organismo también advierte la corresponsabilidad de servidores públicos de dicha Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

²⁴ Oficio del 28 de julio de 2015, suscrito por el Fiscal 22° de la UIPJ de Xalapa.

²⁵ Rindieron declaración el 6 y 12 de septiembre de 2016 y el 3 de julio de 2017. .

²⁶ El 29 de marzo de 2016, 2 testigos declararon ante la UECS Xalapa que el 28 de julio de 2015 en Cardel, presenciaron cuando a un auto blanco le cerraron el paso otros dos vehículos, al tiempo que descendieron para bajar a una persona del sexo masculino que iba como copiloto en la unidad blanca de en medio, pudiendo observar que lo bajaron a la fuerza, que hubo forcejeos y que uno de ellos disparó un arma de fuego que al parecer hirió a la víctima. Además, uno de ellos alcanzó a levantar un par de zapatos que quedaron abandonados en el lugar, observando también manchas de sangre.

46. La investigación ministerial fue iniciada el 27 de febrero de 2016 y no desde el 16 de octubre 2015, cuando V2 hizo del conocimiento a la UECS de los hechos por primera vez.

47. Al respecto, se cuenta con copia del escrito de denuncia²⁷ que V2 dirigió a la UECS Xalapa, con firma de recibido del 16 de octubre de 2015, por el Jefe del Departamento de Gestión de Crisis y Negociación²⁸, quien junto con el Director de la Unidad atendió a V2 en esa fecha y le aseguró que su denuncia sería atendida. Desde entonces, ésta acudía con frecuencia a la UECS, como se observa en el libro de visitas²⁹, pues hasta ese momento, consideraba que estaba dándose seguimiento a su denuncia.

48. De todo lo anterior se desprende que la FGE, a través de diversos servidores públicos, omitió el inicio de una investigación inmediata y con debida diligencia del secuestro de VI, ocurrido el 28 de julio de 2015 en Cardel. Asimismo, actualiza una violación al deber Constitucional del Estado, de hacer todo lo posible por encontrarlo dentro de las primeras horas y evitar la materialización de riesgos a su vida y a sus derechos.

49. Por tal razón, los hechos analizados en este rubro constituyen una vulneración al artículo 7 fracciones I y XXVI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.2 Proactividad y exhaustividad

50. La Corte IDH ha señalado que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas para evitar omisiones en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³⁰. Así, las acciones de la FGE no pueden centrarse en la documentación del delito o descartar arbitrariamente líneas razonables de investigación.

51. Si bien, la obligación de investigar no es incumplida por el sólo hecho de que las indagatorias no produzcan un resultado satisfactorio, ésta debe asumirse como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la actividad procesal de las víctimas sin que la autoridad busque efectivamente la verdad³¹.

52. En este rubro, las aportaciones de los denunciantes, víctimas indirectas y testigos cobran particular importancia, pues arrojan luz a las indagatorias y permiten el trazo de nuevas líneas de investigación. En

²⁷ En la denuncia V2 relató que al día siguiente de la privación de libertad le fue requerida una cantidad de dinero para dejar en libertad a VI, por lo que la UECS pudo percatarse que surtía su competencia para conocer de los hechos.

²⁸ Aunque tal firma no está acompañada de un sello institucional, se cuenta con copia del oficio, del 18 de marzo de 2016, suscrito por el Jefe del Departamento de Gestión de Crisis y Negociación de la UECS Xalapa, aportado por V2 (supra párr. 30). En éste se aprecia que la firma estampada por el servidor público es similar a la que se encuentra en el escrito de denuncia.

²⁹ Fojas 557 a 575 del expediente.

³⁰ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 154.

³¹ Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 177.

esos supuestos, la autoridad investigadora deberá desahogar las diligencias que las víctimas soliciten, pues se trata de un derecho protegido por el artículo 20 apartado C de la CPEUM.

53. En el apartado anterior se señalaron las falencias en las que incurrió la FGE durante las primeras horas y días posteriores al secuestro de *VI*. Sin embargo, es alarmante que durante la continuación de la investigación, ya a cargo de la UECS Xalapa, *V2* ha tenido que comparecer o presentar peticiones por escrito en al menos 30 ocasiones, en cuyo contenido se aprecia inconformidad y desconfianza respecto la conducta evidenciada por los funcionarios de la FGE desde el inicio de la investigación.

54. En estas solicitudes se muestra la existencia de líneas de investigación que no estaban siendo desahogadas con diligencia y la falta de exhaustividad al realizar determinadas actuaciones.

55. Por ejemplo, no se comenzó la construcción de la verdad, esto es así porque ninguna autoridad de la FGE documentó los auxilios prestados a partir del último lugar donde *VI* fue visto. Se ignoró la petición de *V2* para que los testigos presenciales tuvieran acceso a los videos y fotografías de la boda de *VI*, misma que tuvo lugar 3 días antes, con la finalidad de tratar de ubicar entre los asistentes a quienes se lo llevaron.

56. Existe pasividad en todo lo relacionado con la solicitud y análisis del registro de comunicaciones de los teléfonos de la víctima y su ubicación geográfica. Máxime que momentos antes de su secuestro tuvo comunicación con las personas con quienes fue visto por última vez. Lo mismo ocurrió con todas las líneas telefónicas que pudieron estar involucradas, incluyendo los 4 números telefónicos desde los cuales se pidió el pago del rescate.

57. Al respecto, al lograr identificar y entrevistar a dos de los propietarios de dichos teléfonos, no se realizó un interrogatorio que permitiera despejar las dudas respecto a su probable participación en el secuestro. La UECS se limitó a cuestionarlos sobre las actividades realizadas el día de los hechos sin abarcar las fechas en que se realizaron las llamadas y el cobro del rescate. Tampoco profundizó cuando el propietario del vehículo donde se llevaron a *VI* declaró y refirió que el familiar de un amigo suyo lo apoyó para recuperar el auto, considerando que la información resulta fundamental debido a las irregularidades que se presentaron durante su hallazgo y aseguramiento.

58. De igual manera, la UECS tuvo conocimiento desde un principio (16 de octubre de 2015), que la familia de *VI* recibió apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública el día de los hechos³². No obstante, solicitó la información respectiva hasta el 7 de marzo de 2016 y obtuvo la declaración del personal involucrado hasta el 25 de noviembre del mismo año.

³² En el oficio sin número del 29 de marzo de 2016, el Policía adscrito a la Dirección de Detección del Delito, informa que recibió una llamada de su Superior ordenándole proporcionar apoyo a la familia de *VI*, en virtud de que se trataba de empleados de la Secretaría de Gobierno.

59. En lo relacionado al cobro del rescate, el Fiscal Especializado requirió al Director de la UECS que fuera el conducto para solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En la indagatoria, consta una certificación ministerial del 26 de mayo de 2016, en la que se advierte el retardo en la atención de sus requerimientos. Aunado a ello, también se observa que *V2* tuvo que pedir apoyo de la Subsecretaría de Derechos Humanos para que dicha actuación surtiera los resultados esperados, pero hasta el momento no se ha obtenido la información.

60. Aunado a lo anterior, se han detectado contradicciones entre los 4 testigos presenciales de los hechos, sin que se busquen los medios de prueba que permitan acreditar o desmentir los señalamientos, y en su caso, fincar responsabilidades por declarar con falsedad.

61. En virtud de lo anterior, la conducta evidenciada por servidores de la Fiscalía General del Estado ha obstaculizado a *VI* y *V2* el goce de sus derechos consagrados en el artículo 7 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas.

1.3 Medidas de protección

62. El deber estatal de garantizar los derechos a la vida e integridad, libertad y seguridad personales de quienes declaran en un proceso penal puede justificar la adopción de medidas de protección³³.

63. El artículo 20 apartado C, fracciones V y VI de la CPEUM reconoce que las víctimas tienen derecho al resguardo de su identidad, así como a las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección de sus derechos. En el mismo tenor, la Ley Estatal de Víctimas garantiza este derecho a través de su artículo 11, fracciones VI, VII y X.

64. El objetivo de resguardar los datos de las víctimas versa sobre la necesidad de que éstas no sean identificables y con ello garantizar su protección. El artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, establece que se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

65. Dentro de la indagatoria que nos ocupa, este Organismo observa que el resguardo de datos de identificación de *VI* y *V2* a través de las iniciales de sus nombres completos los vuelve identificables, por lo que dicha reserva no cumple el objetivo deseado. Aunado a esto, hasta el momento, no han sido decretadas medidas de protección en favor de *V2* y su familia.

66. Además, el nivel de vulnerabilidad de *V2* aumentó debido a que el impulso de las actuaciones de la Fiscalía Especializada de la UECS se trasladó a ella de forma negativa. En efecto, se detectó que al

³³ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014 Serie C No. 279, párr. 243.

momento de citar a algunos testigos, se les hacía saber que su presencia atendía a una petición o sospecha de V2³⁴ y no a las labores propias de investigación que realiza la FGE.

67. Esa situación ha convertido la participación de los testigos en un problema personal con V2, quien ha padecido directamente rechazo por la actuación de la autoridad encargada de dirigir la investigación y, de continuar de esa forma, podría generar un riesgo mayor a su integridad y seguridad personales.

68. Por tanto, se actualiza una violación a los derechos de las víctimas protegidos por el artículo 7 fracciones VIII y XXXV de la Ley Estatal de Víctimas.

1.4 Plazo razonable

69. Para valorar si la investigación se ha realizado en un plazo razonable es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización³⁵.

70. La actividad procesal de las partes también debe considerarse³⁶. La actuación de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones³⁷.

71. En vista de lo anterior, consideramos que hubo una participación activa y relevante de V2, quien de forma constante ha tratado de impulsar las actuaciones de la FGE.

72. Por otro lado, es posible que la investigación de determinados delitos, como el secuestro, sea de naturaleza compleja, pues la FGE debe dirigirse con cautela para no agravar el riesgo de la víctima. Sin embargo, ello no justifica las omisiones, pasividad y negligencia acreditadas en el desarrollo de sus funciones, máxime que la FGE conoció de los hechos horas después de haber sucedido y contó con datos precisos y relevantes para cumplir con sus funciones de forma efectiva e inmediata, pero no lo hizo así.

73. En este sentido, recordamos que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios que

³⁴ Ver declaraciones de los elementos de la Policía Ministerial del 6 de septiembre de 2016, 3 de julio y 12 de septiembre de 2017. Así como la declaración de T3 del 5 de junio de 2017. La de otro testigo del 6 de junio de 2017

³⁵ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

³⁶ Ibid, párr. 5.

³⁷ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

permitan esclarecer los hechos, identificar a los autores o partícipes y determinar las eventuales responsabilidades³⁸.

74. Aunado a ello, se observó un periodo de inactividad de más de seis meses, cuando la investigación se encontró a cargo de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel (del 25 de agosto de 2015 al 8 de febrero de 2016).

75. Todo lo anterior influye en que la FGE lleva investigando los hechos más de tres años, pero aún no se conoce el paradero de *VI*; ni la identidad de los responsables de su secuestro. La suma de estas omisiones e irregularidades vulnera profundamente los derechos de *VI* y *V2* a la justicia, verdad y reparación integral consagrados en los artículos 7 fracciones I, III, XXVI, XXXV, 17 y 20 de la Ley Estatal de Víctimas.

Derecho a la integridad personal

76. Los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos son, a su vez, víctimas³⁹. Esto obedece a que su participación en los procesos de búsqueda de justicia y reparación del daño están plagados de distintos actos que acrecientan el sufrimiento connatural a las violaciones a derechos humanos.

77. Por tal motivo se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que padecen, no sólo por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, sino a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a ello⁴⁰.

78. En este caso, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de *VI* es una consecuencia directa que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo. Este aumenta, entre otros, por la negativa de las autoridades a realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁴¹.

79. Asimismo, la actuación del Estado acarrea una victimización secundaria o revictimización cuando, al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos, se suman las consecuencias psicológicas,

³⁸ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

³⁹ Artículo 24.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada*”.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, párrafo 160.

⁴¹ CrIDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. supra, párr. 105.

sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocadas o aumentadas por la experiencia de la víctima frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional⁴².

80. De acuerdo a lo anterior, debemos subrayar que el sufrimiento de *V2* y *V3* se agravó cuando la FGE prestó más atención a una línea de investigación basada en imágenes ajenas a *V1*, antes que a las evidencias aportadas por *V2* que, incluso, señalaban la ubicación geográfica de *V1*.

81. De la misma forma, el haber denunciado los hechos en 3 ocasiones significó un desgaste emocional que provocó la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática en cada ocasión que *V2* tuvo que recordar o declarar lo ocurrido⁴³. Esta es una conducta prohibida por la legislación en la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Estatal de Víctimas⁴⁴.

82. Adicionalmente, el llanto e impotencia declarados en diversas ocasiones, reflejan el sentimiento que le genera el acudir a los recintos oficiales con frecuencia, para el seguimiento de las investigaciones. Esto se robustece con certificaciones realizadas por la UECS, donde se hacen constar hechos que terminan en disgustos e inconformidades⁴⁵.

83. Por último, no pasa desapercibido que la FGE no ha atendido con la debida diligencia la situación que enfrenta *V2* cada vez que se presenta ante la UECS, así como la *excusa* presentada por el Fiscal Especializado que conoce de los hechos, al tener la calidad de denunciado ante la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, por su desempeño en la indagatoria en estudio.

84. En esas condiciones, está comprobado que la conducta observada por los servidores públicos de la FGE ha provocado menoscabos en la integridad psíquica y moral de *V2* y *V3*, quienes deberán obtener la calidad de víctimas directas respecto a las violaciones a su integridad personal, y disponer de todas las prerrogativas que concede la Ley Estatal de Víctimas.

⁴² Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

⁴³ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 180.

⁴⁴ Ley Estatal de Víctimas, artículo 5 “[...] Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

⁴⁵ Certificaciones del 24 y 25 de abril de 2017.

IX. POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

85. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar que se obstaculice y retarde la localización con vida de las víctimas; o, en su caso, la determinación de su suerte o paradero, pues la indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente. De esto depende la garantía del derecho a la verdad, justicia y reparación.

86. Así, la FGE debe implementar, con prioridad, medidas inmediatas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas en el presente caso, a través de la observancia y fortalecimiento del desempeño de sus Fiscales Investigadores y sus coadyuvantes.

X. REPARACIÓN DEL DAÑO

87. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

88. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

89. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que *V2* y *V3* sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley Estatal de Víctimas, para garantizar su derecho a la reparación integral, en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

90. Estas medidas consisten en otorgar atención médica y psicológica gratuita, así como servicios y asesoría jurídica tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo, así como todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad. Por tanto, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá gestionar en favor de *V2* y *V3* la atención médica y psicológica que necesiten y la designación de un/a asesor/a jurídico/a que represente a *V2* dentro de su investigación ministerial.

COMPENSACIÓN

91. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante⁴⁶ y a las circunstancias de cada caso, en los términos de las fracciones II, IV, V y VII del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

92. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁴⁷, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁴⁸, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

93. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a *V2*⁴⁹, derivada de las violaciones a derechos humanos cometidas contra *VI*. Asimismo, se deberá pagar una compensación a *V2* y *V3* con motivo de las violaciones a su derecho a la integridad personal en su modalidad psíquica y moral⁵⁰. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubran oportunamente los montos respectivos.

94. Aunado a ello, se deberá considerar lo referido por *V2* y *V3* respecto a que fueron despedidas de sus trabajo, luego de ser señaladas por la situación que estaban viviendo, así como la pérdida de oportunidades de empleo posteriores que las han llevado al deterioro de su patrimonio⁵¹.

SATISFACCIÓN

95. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 fracciones I, III y V de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la dignificación de las víctimas y la aplicación de sanciones a los responsables.

⁴⁶ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, párr. 95 y ss.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 193.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 63.

⁴⁹ Corte IDH *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2012, Serie C No. 100, párr. 85.

⁵⁰ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, párr. 31.

⁵¹ V. Entrevista sobre los daños que presentan *V2* y *V3* por las violaciones a sus derechos humanos, visible a fojas 633 a la 906 del expediente de queja.

96. La instrucción de procedimientos sancionadores permite que los servidores públicos tomen conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

97. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, son castigados con severidad. Esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

98. De acuerdo con lo anterior, la FGE deberá: **(i)** garantizar la verificación de los hechos denunciados y la revelación de la verdad dentro de un tiempo razonable, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima; **(ii)** ordenar el inicio de un procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados para determinar el alcance de su responsabilidad, informando a V2 lo que en ellos se resuelva y garantizando que no se tomen represalias en su contra.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

99. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas medidas, a diferencia de las anteriores, son dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de sus derechos, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

100. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

101. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Así, con base en el artículo 74 fracción IV de la ley en cita, dicha acción deberá ser implementada por la autoridad responsable con el objetivo de evitar que su personal continúe incurriendo en las conductas evidenciadas en la presente.

102. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

103. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones II, III y IV, 12, 13, 14, y 25 de la Ley de la CEDHV, y; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164 y 167 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

RECOMENDACION N° 50/2018

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, y; los correlativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Gestionar ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de *V2* y *V3* en el Registro Estatal de Víctimas para que se le proporcione la atención médica y psicológica necesarias, así como asesoría jurídica dentro de la investigación ministerial materia de la presente.
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a *V2* y *V3* por las violaciones acreditadas y realizar las gestiones respectivas para que ésta se cubra oportunamente.
- c) La verificación de los hechos y la revelación de la verdad, dentro de un tiempo razonable, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima.
- d) Iniciar un procedimiento administrativo contra los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas, a efecto de determinar su responsabilidad individual, debiendo informar a *V2* lo que en ellos se resuelva.

- e) Capacitar eficientemente al personal involucrado en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, en específico, de los derechos de la víctima o persona ofendida, acceso a la justicia e integridad personal.
- f) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a *V1*, *V2* y *V3*.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, la FGE dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a *V2* y *V3* un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atentamente

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta